

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, _____ treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 31
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD - ESTADO DE EXCEPCION
AUTORIDAD: ALCALDE MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL, TOLIMA
REFERENCIA: DECRETO 62 DEL 20 DE MARZO DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO NO. 058 DEL 17 DE MARZO DE 2020"

Mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia, con la firma de los ministros del Despacho, declaró el "*Estado de Emergencia económico, social y ecológico*" en el territorio nacional, con arreglo al artículo 215 Superior y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS¹, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "*coronavirus*"; en el mismo Decreto, y ante la gravedad de la situación, se tomaron las decisiones iniciales que la urgencia amerita para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

¹ El Presidente de la República y los ministros del Despacho reconocieron, entre otras cosas: "*Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.*

*Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una **pandemia**¹¹, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.*

Que la misma Organización señaló que describir la situación como una pandemia no significaba que los países afectados pudieran darse por vencidos; pues esto significaría terminar enfrentándose a un problema mayor y a una carga más pesada para el sistema de salud; que a la postre requeriría medidas más severas de control y por tanto, los países debían encontrar un delicado equilibrio entre la protección a la salud, la prevención de los trastornos sociales y económicos y el respeto de los derechos humanos, razón por la cual hizo un llamado a los países afectados para que adopten una estrategia de contención."

Y que el Ministerio de Salud y Protección Social había adoptado varias decisiones de prevención y contención de la pandemia que resultaron finalmente insuficientes para enfrentar la crisis aludida -**Decreto 417 de 2020** (Marzo 17) "*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*"-.

Para ello se dijo:

“Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

Artículo 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.”.

Seguidamente, el Gobierno ha adoptado otros tantos instrumentos con el loable y nunca bien ponderado propósito.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11529 de 25 de marzo de 2020, exceptuó de la suspensión de términos adoptada por los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del **control inmediato de legalidad** que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111-8-, 136, 151-14 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte; el Alcalde Municipal de Armero Guayabal – Tolima, expidió el decreto de la referencia el 20 de marzo de 2020. En tal determinación, se basó en *“ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial las contenidas en los artículos 2, 209 y 315, así como las legales, contenidas en la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016”* mencionó además en la parte considerativa el artículo 48, 49 y 95, 288 de la Carta, el artículo 44 de la Ley 715 de 2011, el artículo 5 y 10 de la Ley 1751 de 2015, el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, también el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, al igual que el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, finalmente, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el Decreto No. 058 del 17 de marzo de 2020 emitido por el municipio de Armero Guayabal, en los artículos y párrafos que a continuación se mencionan, los cuales, quedarán para todos los efectos en los términos aquí indicados:

ARTÍCULO 2°. Suspender todos los eventos y/o actividades de orden público o privado, con aforo de más de 50 personas.

ARTÍCULO 8°. Se autoriza el acceso al público a los locales y establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, productos higiénicos y establecimientos de venta de combustible. La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida, deberá procurarse para que los consumidores puedan realizar las adquisiciones de alimentos y productos de primera necesidad.

ARTÍCULO 11°. Las personas que lleguen al municipio de Armero Guayabal, procedentes de otros países y de ciudades donde se haya detectado la presencia del COVID-19, deberán permanecer en cuarentena, por catorce

(14) días inicialmente, como medida preventiva, para la propagación del virus en el municipio de Armero Guayabal, para lo cual la Dirección Local de Salud realizará la vigilancia respectiva.

ARTÍCULO 13°. Ordenar la atención al público en turnos de máximo cinco (5) personas por 1 hora cada uno, en la biblioteca municipal, puntos vive digital, manzana cultural, Centro de Integración Ciudadana (CIC), Centro de visitantes en el antiguo Armero Guayabal, Campo Santo de Armero Guayabal, escuelas deportivas y escuelas de formación artísticas, en lo posible de forma virtual, bajo las medidas sanitarias mínimas impartidas por el nivel central del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 14°. Ordenar el cierre de los establecimientos abiertos al público cuya actividad económica principal y/o secundaria sea el expendio de bebidas embriagantes (bares, discotecas, tabernas, billares, centros de lenocinio, galleras, canchas de tejo, estancos, entre otros). Respecto de los balnearios y centros vacacionales ubicada en el área urbana y rural del municipio, aplíquese lo dispuesto en el numeral 2.2. del Decreto Presidencial No. 420 del 18 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 15°. Decretar el toque de queda en toda la jurisdicción territorial del municipio de Armero Guayabal, Tolima, para los menores de edad y adultos mayores (más de 60 años) durante las 24 horas desde el 24 de marzo de 2020 a partir de las 6:00 A.M. y hasta el 30 de mayo de 2020, inicialmente, para lo cual se solicitará la colaboración de la Comisaría de Familia junto con el equipo psicosocial y la Policía Nacional para la realización de los controles respectivos.

ARTÍCULO 16°. Decretar el toque de queda en toda la jurisdicción territorial del municipio de Armero Guayabal, Tolima, a partir del 24 de marzo de 2020, entre las 7:00 P.M. y las 6:00 A.M.

NOTA: En lo demás permanece incólume este artículo”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Armero Guayabal, Tolima, a los veinte (20) días de marzo de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

(fdo.) MEDARDO ORTEGA FONSECA

Alcalde Municipal.

En tal sentido, fue remitido el decreto de la referencia a esta Corporación para su control inmediato de legalidad, y asignado al Despacho 2 por el reparto correspondiente.

Como se ve, es un acto administrativo, **1**, de carácter general, **2**, dictado en ejercicio de la función administrativa, **3**, como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de excepción, **4**. Expedido por una autoridad territorial con jurisdicción en el Departamento del Tolima.

Así las cosas, acorde con lo establecido en las mencionadas disposiciones y en especial los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y numeral 14 del artículo 151 del C. de P.A. y de lo C.A. corresponde a esta Corporación en única instancia, ejercer el control inmediato de legalidad de los aludidos actos de carácter general; el procedimiento será el descrito en el artículo 185 Ib.

En razón de lo dicho, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en única instancia el presente **control inmediato de legalidad** del Decreto 62 del 20 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se modifica el Decreto No. 058 del 17 de marzo de 2020”* expedido por el Alcalde Municipal de Armero Guayabal – Tolima.

SEGUNDO: ORDENAR, que **1.** por Secretaría se fije un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, **2.** durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, **3.** publíquese el aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con la inserción del presente auto y **4.** debido a las circunstancias de cuarentena obligatoria, se dispone que igualmente se publique en **a.** la página web del municipio de Armero Guayabal, **b.** de la Defensoría del Pueblo, regional Tolima, **c.** Personería municipal de municipio de Armero Guayabal. **Ofíciase.**

TERCERO: INVITAR a las entidades públicas, a organizaciones privadas con domicilio en el Departamento del Tolima, y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo; dentro del mismo plazo señalado en el ordinal anterior, **Ofíciase** de manera especial para estos efectos a la Presidencia de la República, y a los Ministerios del Interior, Defensa y de Salud.

CUARTO: ORDENAR al municipio de Armero Guayabal remitir a más tardar en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del correspondiente **Oficio**, copia digital de todos los trámites que antecedieron la expedición del acto estudiado, mencionados en sus consideraciones, que sean diferentes a los actos administrativos del orden nacional que se puedan obtener por internet. Así como las constancias de publicación del acto que se examina.

QUINTO: Expirado el término de la publicación del aviso, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda concepto.

SEXTO: Los conceptos y escritos a que se refiere esta providencia deberán ser remitidos dentro de la referida oportunidad, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, los oficios se remitirán por parte del Tribunal a través del mismo medio a los correos institucionales de cada autoridad administrativa.

SÉPTIMO: Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, ingrésense las diligencias al Despacho a efectos del proyecto de decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANDRÉS RJAS VILLA
Magistrado

Nota: No se suscribe la providencia ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 de 2020, con el fin de evitar la propagación de la enfermedad SARS-CoV-2, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente *“coronavirus”*.